



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-09-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:6 (17-09-2023)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.C. Andorra

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del FC ANDORRA, SAOE, contra la resolución de fecha 20 de septiembre de 2023 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada número 6 del Campeonato de Liga de Segunda División, disputado el día 18 de septiembre de 2023 entre el FC Andorra y el Real Oviedo, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

“B.- EXPULSIONES

- F.C. Andorra : En el minuto 64 el jugador (19) Scheidler, Aurélien Hermann Thomas fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo a un contrario en la cara, con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón.”

Segundo.- El Comité de Disciplina, reunido el día 20 de septiembre de 2023, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro arriba indicado, examinada el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF y sin que se realizaran alegaciones por la representación del FC Andorra, dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó al jugador don Aurelien Hermann Thomas Sheidler en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan.

Tercero.- Contra dicha resolución, el FC Andorra, SAOE interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la expulsión a su jugador don Aurelien Hermann Thomas Scheidler.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El FC Andorra esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que sustenta sus pretensiones en:

(i) En primer lugar, el FC Andorra considera que tanto la decisión arbitral, como la sanción del Comité no se ajustan a la realidad de la acción encausada, pues en ningún momento el jugador realiza movimiento alguno con el codo hacia la cara del jugador contrario, tal y como rezan las directrices del CTA en materia de posibles expulsiones con tarjeta roja directa. Además, tal y como se observa en la prueba videográfica que se aporta junto al recurso presentado, en ningún momento el jugador presuntamente golpeado (quien además se abalanza sobre el jugador) reacciona de forma inmediata, es decir, no hay una acción- reacción, sino que el jugador tarda algún tiempo en caerse al suelo después de recibir el presunto impacto en el rostro.

(ii) Y en el segundo de los apartados del recurso el recurrente reitera que existe prueba en contrario suficiente que desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral y la sanción impuesta, y que de la misma puede verse que el jugador en ningún momento realiza movimiento alguno con el codo con la intención de impactar en el rostro del jugador rival. Por tanto, puede concluirse que la acción no es merecedora de sanción.

Por todo ello, solicita que se admita el recurso y, teniendo en cuenta lo expuesto y la prueba documental aportada, se anule y se deje sin efecto la sanción impuesta al FC Andorra y al jugador.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar lo establecido en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol que establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-09-2023

(artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de expulsión el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero.– Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pero, con carácter previo, se debe analizar si dicha prueba se ha presentado dentro del plazo legal, única posibilidad de analizarla.

Así, debemos hacer mención especial a la prueba aportada en esta instancia de apelación por parte de la entidad apelante, con un video del lance del juego que no fue propuesto por su parte en el procedimiento ante el órgano disciplinario de primera instancia federativa, pues se ha constatado que ni siquiera se realizaron alegaciones en el plazo que les asistía, debiendo por ello citar este Comité de Apelación lo dispuesto en el artículo 47 Código Disciplinario de la RFEF que señala que:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-09-2023

El artículo 26.2 del Código Disciplinario recoge que en las infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.

Por lo tanto, la prueba de la que se pretendía valer el recurrente se debería de haber aportado junto con el escrito de alegaciones, cuyo plazo preclusivo, conforme al artículo 26.3, finalizaba a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido en cuestión, lo que, como se ha indicado, no fue realizado por el club recurrente. Tampoco se encuentra en el recurso explicación alguna de que la prueba no estuviera disponible en primera instancia.

En conclusión, por aplicación del citado precepto, este órgano disciplinario no se encuentra habilitado para analizar aquellas pruebas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se aportaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, y no hay explicación alguna en el recurso de que la prueba no estuviera disponible en primera instancia.

Por ello, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba videográfica aportada solo en segunda instancia.

Cuarto.- Así las cosas, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el FC Andorra SAOE, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 20 de septiembre de 2023.